

como lo estarían si la sociedad fuese comercial. Nos trasladaremos en cuanto á los principios á lo que se dijo atrás (núms. 218, 220 y 223). La aplicación de estos principios á la solidaridad no tiene ninguna dificultad. Los socios que contratan con un tercero pueden hacerlo solidariamente; y si pueden contratando pueden también someterse á la solidaridad en su pacto social; es una garantía que ofrecen á los terceros y con esta fe los terceros tratan con la sociedad. Y este compromiso y esta oferta resultan de la adopción de una forma comercial que para los terceros implica que tendrán una acción solidaria contra los socios. Los terceros serían engañados si creyendo tratar con socios obligados solidariamente éstos pudieran prevalecerse con el carácter civil de la sociedad para invocar el beneficio del art. 1862; si los socios quieren gozar del beneficio de la regla no deben constituir la sociedad en una forma que supone una excepción á la regla. La doctrina y la jurisprudencia están en este sentido. (1)

350. Hay un segundo caso en el que los socios pueden ser perseguidos por el total, es cuando la obligación contraída en su nombre es indivisible. Los autores y las sentencias dicen que en este caso los socios están obligados solidariamente; la expresión es al menos incorrecta porque lo indiviso de una obligación no la vuelve solidaria. Nos trasladamos á lo dicho acerca de esta confusión en el título *De las Obligaciones*. La confusión es más grande aún cuando se trata de apreciar los caracteres del indiviso; hemos señalado muchas ocasiones los errores de la jurisprudencia en esta materia; es inútil renovar esta crítica a propósito de un contrato en el que sucederá muy pocas veces, si es que sucede, que las deudas sean indivisibles. Hay, sin embargo, sentencias que han admitido la individualidad y, por consiguiente, la decisión por el todo contra los socios; en nues-

1 Pont, p. 438, núm. 655. Aix, 4 de Junio de 1868 (Daloz, 1869, 2, 242).

tro concepto las obligaciones no eran indivisibles; (1) trasladamos al lector á las sentencias y principios que ya hemos establecido.

351. Las deudas sociales se dividen entre los socios. Queda por saber en qué parte está obligado cada uno de ellos. El art. 1863 contesta á la cuestión: «Los socios están obligados con el acreedor con que han contratado, cada uno por una suma y partes iguales, aunque la parte de uno de ellos en la sociedad fuese menor, si el acta no ha restringido especialmente la obligación de éste conforme á esta última parte.» De este modo los socios están obligados con sus deudas por una parte viril; luego si son dos cada uno por mitad, aunque conforme al acta de sociedad uno no deba soportar más que un tercio de las deudas mientras que el otro los dos tercios restantes. Esta es la aplicación de los principios generales que rigen las deudas civiles; cuando hay muchos deudores cada uno de ellos está obligado por su parte en porción viril. Se supone que el interés de los deudores en la obligación que contratan es la misma; si no es toca á ellos decirlo, el acreedor no lo puede adivinar y podría no consentir en tratar con este efecto: que los socios fuesen obligados desigualmente.

Como la parte de los socios en las pérdidas ó ganancias es proporcional á su puesta (art. 1853) sucederá amenudo que la parte viril por la que los socios están obligados con los acreedores no es la parte real por la que ellos contribuyen á las deudas entre sí. Se pregunta por qué la ley no toma en cuenta la parte verdadera tal como está fijada por el contrato social. Pothier contesta que el acreedor que trata con los socios no está obligado á saber qué parte tiene cada uno de ellos en la sociedad. El Relator del Tribunado reproduce este motivo: «El tercero que contrata con los so-

1 Bruselas, 28 de Noviembre de 1806 (Sirey, II, 2, 177). Denegada, 10 de Diciembre de 1845 (Sirey, 1846, 1, 623). Compárese Pont, p. 439, núm. 655.



cios estando considerado como si ignorase sus convenciones particulares, puede pedir á cada uno de ellos una parte igual de su crédito, á menos que haya sido advertido por la convención misma de que uno de los socios tenía una parte menor que los demás y, que no entiende á comprometerse sino en proporción á su parte.

352. El texto así motivado conduce á una consecuencia importante: que los socios quedan obligados en su parte viril aun cuando los terceros tuvieran conocimiento del pacto social que atribuye á los socios partes diferentes; para que estén obligados al acreedor, conforme al acta de sociedad, deben estipularlo; es una excepción á la regla y toda excepción debe ser estipulada formalmente. (1) Esto está de acuerdo con los principios generales de derecho. Resulta una diferencia notable entre la sociedad civil y la comunidad entre esposos, que también es una sociedad. Las convenciones matrimoniales tienen efecto con los terceros; les aprovechan y se les pueden oponer; hemos dado la razón en el título *Del Contrato de Matrimonio*. De aquí se sigue que los esposos están obligados á las deudas con los terceros en la proporción de su parte, tal como se ha fijado por las convenciones matrimoniales; luego por la mitad ó más ó menos de la mitad; mientras que los socios están siempre obligados por la parte viril. La razón de esta diferencia es que los motivos por los cuales la ley da efecto al contrato de matrimonio para con los terceros no reciben aplicación en la sociedad ordinaria.

353. ¿También los socios están obligados por una parte viril cuando el acreedor promueve contra ellos en virtud de la acción de *in rem verso*? Nó, esto resulta del texto del artículo 1863 y de la naturaleza misma de esta acción. La ley establece el principio de la parte viril para el caso en que los socios contraten con el tercero acreedor, y no se concien-

1 Duvergier, p. 478, núm. 391. Pont, p. 441, núm. 661.

be esto en el caso; en efecto, supone un contrato formado entre los socios y el tercero, contrato en que los primeros pueden estipular que estarán obligados según su parte contributiva; es en el silencio del contrato como están obligados por una parte viril. Y cuando el acreedor promueve contra los socios en razón del beneficio que han sacado de la convención, los socios intervienen en el compromiso; no han podido, pues, estipular por qué parte se obligaron. La naturaleza de la acción *in rem verso* conduce á esta consecuencia: que los socios están obligados cada uno en razón del provecho que sacan del compromiso. Es la sociedad, dice el art. 1864, la que está obligada en razón del provecho y, por consecuencia, hasta concurrencia del beneficio que le procura el compromiso. Y la sociedad son los socios. Luego cada socio está obligado en proporción al beneficio que saca. La Corte de Casación dice muy bien que si los socios estaban obligados por una parte viril la acción de *in rem verso* tendría, en sus efectos, extensión para más allá de la causa, puesto que lejos de enriquecerse los socios estarían en el caso de pagar por pérdida la deuda de otro. (1) Tal es también la opinión de los demás autores. (2)

### § III—DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

#### Núm. 1. Acreedores de los socios.

354. Los acreedores tienen por prenda todos los bienes de su deudor; si éste es socio el interés que tiene en la sociedad forma parte de su patrimonio; está, pues, comprendido en las prendas que los acreedores tienen en su bienes. ¿Pero los acreedores tienen sobre el interés de su deudor en la sociedad el mismo derecho que el que ejercen sobre los

1 Denegada, 18 de Marzo de 1824 (Dalloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 622).

2 Véanse las citaciones en Pont, p. 440, núm. 650.



demás bienes de su deudor? El derecho de prenda que la ley concede á los acreedores se realiza por el embargo, la venta forzada y la distribución del precio entre los embargantes. ¿Pueden también los acreedores embargar el interés que el deudor tiene en la sociedad y mandarlo vender? La afirmativa es segura; es de derecho común, y la ley no lo deroga. Pero hay que ver á qué conducirá el embargo; el adjudicatario es un comprador por venta forzada como el cesionario es un comprador por venta voluntaria; los derechos del adjudicatario serán, pues, los de un cesionario. Y el art. 1861 dice que el socio bien puede ceder su interés y asociarse un tercero á su parte, pero que no puede asociarlo á la sociedad; el cesionario permanece extraño á la sociedad, no puede inmiscuirse en los negocios sociales, no puede provocar la disolución de la sociedad ni el reparto de los fondos comunes; sólo puede ejercer los derechos del socio, del que es *croupier*, en cuanto á la parte de interés por la cual es asociado, ó reclamar como cesionario los derechos que pertenecen al cedente. Tal es también la situación del adjudicatario. Tendrá que esperar la disolución de la sociedad para pedir la liquidación y la partición. (1) ¿Puede, si el socio de que es *croupier* ó cesionario se vuelve insolvente, prevalecerse de la disolución que resulta de la quiebra de uno de los socios y pedir, en consecuencia, la división y liquidación? Volveremos á esta cuestión.

355. Síguese de esto que los acreedores no tienen en el interés de la sociedad derechos tan extensos como los que tienen en los demás bienes de su deudor. Esto procede de la naturaleza misma del interés social. El deudor puede, en general, disponer de sus bienes como guste, mientras que no tiene la libre disposición del interés que tiene en la sociedad. No puede ceder su interés con el efecto de que el

1 Aubry y Rau, t. IV, ps. 559 y siguientes, pfo. 381. París, 13 de Agosto de 1834 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 635).

cesionario se volverá socio; por otra parte, no le puede pedir la partición del fondo común antes de la disolución de la sociedad, y no puede provocar esta disolución más que en los casos previstos por la ley. La razón es que el interés que el socio tiene en la sociedad le pertenece en virtud de una convención que le impone obligaciones, y no se puede desprender de estas obligaciones cediendo su derecho. No le está permitido derogar el pacto social así como romperlo, y los acreedores no pueden tener más derechos que sus deudores.

La Corte de Casación ha concluido que los acreedores de un socio no pueden aportar ningún obstáculo al ejercicio de los derechos de los demás socios. En principio esto es incontestable. Las cosas puestas en común quedan afectas á cierto destino que forma el objeto de la sociedad; ni el socio ni los acreedores suyos pueden impedir la marcha de la sociedad y sus operaciones, si no la sociedad no sería posible. ¿Los acreedores pueden embargar los créditos que pertenecen á su deudor? ¿Pueden practicar un embargo en un crédito social? La Corte de Casación decidió que el embargo precautorio no impedía que los terceros pagaran á los demás socios su parte en el crédito; el único efecto del embargo es, pues, suspender el pago de lo que debe tocar al socio deudor. (1) Si el embargo suspendiera el pago de lo que se debe á los demás socios atacaría los derechos de la sociedad, sus operaciones estarían estorbadas; los acreedores de un socio no tienen este derecho, como no lo tiene el mismo socio; éste debe cumplir las obligaciones que le incumben con este título y sus acreedores no pueden ejercer sus derechos más que teniendo en cuenta sus obligaciones.

356. El socio es copropietario por indiviso de las cosas que componen el fondo social. ¿Cuáles son los derechos de sus acreedores en estos fondos? Aquí hay también que apli-

1 Casación, 11 de Marzo de 1806 (Daloz, en la palabra *Sociedad* núm. 643).



car el principio de que los acreedores no tienen más derechos que su deudor. El socio tiene un derecho indiviso restringido por el derecho igual de los demás socios, derecho que no puede realizar mientras dura la sociedad, y no le pertenece provocar la disolución de ésta. El derecho de los acreedores está sometido á las mismas restricciones. ¿Pueden embargar los bienes indivisos y hacerlos vender mientras dura la sociedad? Nó, pues esto sería provocar la disolución de la sociedad, y no pueden en nombre de su deudor ejercer un derecho que éste no tiene. Tienen que esperar la disolución de la sociedad para pedir la liquidación y reparto; ejercerán después sus derechos en los bienes puestos en el lote de su deudor; éste nunca tuvo el derecho en los demás bienes puestos en los lotes de sus consocios. Esto prueba que antes de la partición los acreedores no pueden embargar los bienes que componen el fondo social, pues embargarían bienes en los que su deudor nunca tuvo derecho.

Así aun después de la disolución de la sociedad y antes de la partición de la masa los acreedores no pueden obrar en los bienes que componen la masa, ni siquiera lo podrían aunque tuvieran un derecho real en los objetos de los que pidieran la partición. Tal sería el caso en que uno de los socios vendiera su parte indivisa en un objeto social. Esta venta no da ningún derecho actual al comprador, por razón de que la existencia misma de la venta está subordinada al resultado de la partición; si la cosa se pone en el lote de un socio no vendedor la venta cae; es, pues, imposible que antes de la partición el comprador, así como cualquier otro acreedor, obren en el fundo común; sólo es por la partición como los derechos de su deudor quedarán determinados, y antes de que lo sean los acreedores están en la imposibilidad de obrar. El único derecho que pueden ejercer después de la disolución de la sociedad es pedir la liquidación y el reparto en nombre de su deudor.

Estos principios proceden de la naturaleza del derecho que pertenece al socio y, por consiguiente, á sus acreedores. Puede apoyarse por analogía en el art. 2205. Después de haber dicho que el acreedor puede perseguir la expropiación de los bienes inmuebles de su deudor, la ley agrega: No obstante, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ser puesta en venta por sus acreedores personales antes del reparto ó la licitación que pueden provocar si lo juzgan conveniente, ó en el que tienen el derecho de intervenir conforme al art. 882." El motivo de decidir es el mismo en todos los casos en que hay indivisión, que ésta resulte de una sociedad ó de una sucesión. Es imposible embargar y expropiar como bienes del deudor bienes que le pertenecen por indiviso, pues si los bienes cayeran en el lote de uno de sus copropietarios resultaría que los acreedores hubieran expropiado un bien en el que su deudor está como si nunca tuviera derecho en él. Es, pues, necesario, antes de que pueda procederse á la expropiación, que cese la indivisión por el reparto, á reserva de que los acreedores intervengan en la partición para vigilar que no se cometan fraudes á sus derechos. (1)

*Núm. 2. Acreedores de la sociedad.*

357. Cuando la sociedad está obligada el acreedor tiene acción contra todos los socios, pues en nuestra opinión la sociedad son los socios. Tal es también el lenguaje del Código. El capítulo III está titulado: "De los compromisos de los socios para con los terceros;" la ley no habla de los compromisos de la *sociedad*. Esto es porque en el sistema del Código la sociedad no forma un sér moral distinto de los socios. No hay, pues, una sociedad deudora, hay socios deu-

1 Durantón, t. XVII, p. 495, núm. 445. Aubry y Rau, t. IV, ps. 560 y siguientes, pfo. 381. París, 10 de Junio de 1869 (Daloz, 1870, 1, 304).